



Bogotá, 11/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500030051



20175500030051

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA**  
**CALLE 35B SUR No. 73A - 05**  
**TUNJA - BOYACA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76684** de **27/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

684

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° - 7 6564 DEL 7 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

**HECHOS**

El 29 de mayo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758581 al vehículo de placa SWP-928, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 513, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16852 de 26 de mayo de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2, por la presunta transgresión del código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante", en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 09 de junio de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-043462-2 del 22 de junio de 2016, el Apoderado Judicial de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.****MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

*"(...) No es cierto que la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA haya transgredido 1 dispuesto en el Artículo 1 código de infracción 513 en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 POR SUPUESTAMENTE transitar sin acompañante.*

*El Informe de Infracciones de Transporte No. 13758581 da cuenta de la infracción consistente que el conductor PEDRO IGNACIO LAGOS POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO SIN ACOMPAÑANTE por el vehículo de placas: SWP828.*

**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

*EXCEPCION DE INCOHERENCIA EN LA RESOLUCION Y DE NO CORRESPONDER UNO DE LOS VEHICULOS A LA EMPRESA ESCOLYTUR LTDA Y FALTA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA.*

*Se fundamente en que los CARGOS FORMULADOS en la RESOLUCIÓN No. 16852 del 26 de Mayo 2016 están basados en DOS INFORMES UNICOS DE TRANSITO diferentes, con vehiculos de placas distintas y con conductores diferentes y que pertenecen a EMPRESAS TOTALMENTE DIFERENTES. Ello conlleva a la INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS PROBATORIOS para EXPEDIR LA RESOLUCION DE LA REFERENCIA. (...)"*

Como material probatorio solicita.

**TESTIMONIALES.-**

INTERROGATORIO del SR. PEDRO IGNACIO LAGOS del vehículo de PLACAS: SWP928 a quien se le puede citar a Calle 35 B sur No. 73 A-05 de la ciudad de Bogotá., conductor del vehículo.

Declaración del Sub Gerente de la investigada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758581 del 29 de mayo de 2014, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2, mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, por transgredir presuntamente el código de infracción 513, del artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no comparte las razones expuestas por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758581 de 29 de mayo de 2014.

2. Como material probatorio aporta.

2.1 INTERROGATORIO del SR. PEDRO IGNACIO LAGOS del vehículo de PLACAS: SWP928 a quien se le puede citar a Calle 35 B sur No. 73 A-05 de la ciudad de Bogotá., conductor del vehículo.

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

**2.2 Declaración del Sub Gerente de la investigada.**

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación se hará un análisis jurídico de las pruebas existentes en el presente proceso y de las solicitadas por la investigada con el fin de establecer su mérito, alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

A continuación este Despacho expondrá cuales son las pruebas obrantes en este proceso y cuáles son las solicitadas por la parte investigada para determinar su alcance probatorio y para hacer ciertas aclaraciones sobre la pertinencia la conducencia y utilidad de las mismas:

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) " y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

2. Declaración del Subgerente de la investigada, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 *ibidem*, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758581 del 29 de mayo de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el NIT. 830090497-2, mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, por incurrir en la presunta violación del código 513, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

De los argumentos más fehacientes que impetra el representante de la investigada, es que el presente se encuentra viciado de nulidad por no respetar los presupuestos propios del derecho al debido proceso, juez natural, contradicción entre otros, por lo anterior este Despacho sustentará lo siguiente:

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante esta Entidad.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De todo lo expuesto anteriormente este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el representante de la investigada al señalar que éste proceso se encuentra viciado de nulidad por no cumplirse los presupuestos propios del derecho constitucional al debido proceso.

RESOLUCIÓN N° . del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato del que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual estableció:

*"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"  
(Subrayado fuera del texto)

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este proveído y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un juez de la república dicho documento permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte N°. 13758581 del 29 de mayo de 2014 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

*(...)"*

*Sobre la misma este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la misma, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.*

*La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758581 del 29 de mayo de 2014, que reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación y no aportó ninguna que resultase conducente pertinente y útil, esta delegada procederá a sancionar a la misma en mérito de los argumentos anteriormente expuestos.

Debido a que en el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758581, impuesto al vehículo de placas SWP-928, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por vulnerar el literales d) y e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 513, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, que señala "*Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante*".

Por último, se deduce que el código 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, recae directamente en la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor por haber incurrido en este, pues reza: "*Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante*", la cual expresamente señala que es causal para sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

**RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.**

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

*"(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley (...)"*

*"(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que *"(...) Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

Es de recordar que cuando se suscribe el servicio de transporte escolar de menores, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001



**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial y mucho más cuando se trata del transporte de menores de edad, cuando los mismo no cuentan con el acompañamiento de un adulto, no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

" (...)

*Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)"*

Así las cosas, queda claro que el hecho investigado quedo debidamente demostrado y por lo tanto se procederá a sancionar según lo estipulado en las normas transcritas, toda vez que como bien se mencionó anteriormente, es evidente la inobservancia a las condiciones de seguridad, infringiendo las normas de prevención y seguridad vial, por prestar el servicio de ruta escolar sin el acompañante.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el NIT. 830090497-2, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 13758581 el vehículo de placas SWP-928 en el momento de los hechos: "transporta estudiantes dl colegio gimnasio del prado sin acompañante", adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante."

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

---

**CAPÍTULO NOVENO**  
*Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.,*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13758581 del 29 de mayo de 2014, impuesto al vehículo de placas SWP-928, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y Decreto 174 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.



7 6 6 8 4

27 DIC 2016

**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16852 de 26 de mayo de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N°13758581 del 29 de mayo de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, identificada con el N.I.T 830090497-2 en su domicilio principal en la ciudad de TUNJA / BOYACA en la CALLE 35 B SUR No 73 A - 05 Correo Electrónico: escolytur.ltida@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

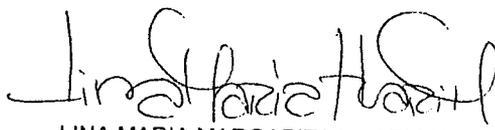
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

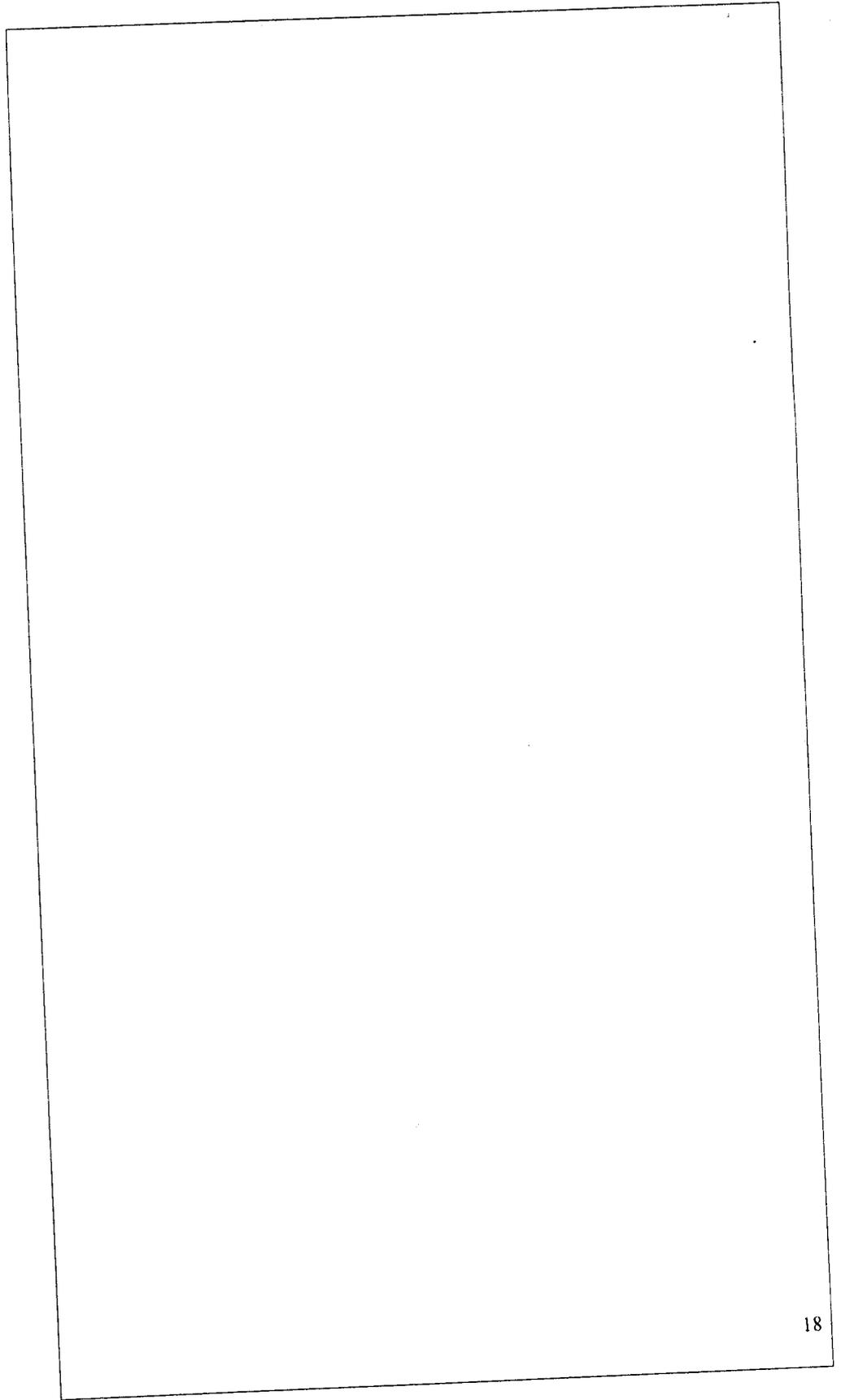
Dada en Bogotá.

- 7 6 6 8 4 27 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA</b>
Sigla	ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001120476
Identificación	NIT 830090497 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20010816
Fecha de Vigencia	20310813
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1669800113.00
Utilidad/Perdida Neta	242472513.00
Ingresos Operacionales	103252000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 7490 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
- \* 4922 - Transporte mixto

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 35B SUR # 73A-05
Teléfono Comercial	2656453
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 35B SUR # 73A-05
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	escolytur.ltda@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501465891



20165501465891

Bogotá, 27/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA**  
CALLE 35B SUR No. 73A - 05  
TUNJA - BOYACA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76684 de 27/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501475741



Bogotá, 29/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA**  
CALLE 35B SUR No. 73A - 05  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76684 de 27/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012- la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 76549.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA  
CALLE 35B SUR No. 73A - 05  
TUNJA - BOYACA



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.082917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Linea Nat: 01 8000  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN695235977CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
EMPRESA DE TRANSPORTES  
ESCOLAR Y TURISMO LTDA

Dirección: CALLE 35B SUR N  
05

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

12/01/2017 15:30:12

No. Transporte Le de carga 000700 del

472

Motivos de Devolución

Dirección Errada  
No Reside

Desconocido  
Rehusado  
Cerrado  
Fallecido  
Fuerza Mayor

No Existe Número  
No Reclamado  
No Contactado  
Apartado Clausurado

Fecha 1: 14 ENE 2017 D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:  
Pedro Olarte

Nombre del distribuidor:

C.C. 8049633044

C.C. Centro de Distribución:

Observaciones:  
calle 35BJUN

Observaciones:

